



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Radicado acumulado:** 54-001-23-33-000-2018-00013-00  
**Actor:** Ana Agustina Rivera de Amaya  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a pfd 015 presentado por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de fecha de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00096-00  
**Demandante:** Ángela María Santos Cabeza  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar las pruebas documentales que fueron debidamente decretadas a petición de la UGPP en la audiencia inicial celebrada el 7 de marzo de 2022, así:

- Se incorpora al presente proceso, el Oficio No. VO-GA-DA CERT 704200\_1-22 de fecha 14 de marzo de 2022 (visto en el archivo pdf denominado '023Respuesta Oficio V-0147 Nueva EPS -2021-00096') suscrito por el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS Ingeniero Jesús Eduardo Atará, a través del cual aporta la historia laboral de la señora Ángela María Santos Cabeza.

Así como el Oficio No. VO-GA-DA-CERT-2021- 704200 del 14 de marzo de 2022, a través del cual la Nueva EPS nos remite la información de los datos registrados en su sistema relacionada con la demandante.

- Se incorpora al expediente el Oficio No. 1110 del 27 de marzo de 2021 (obstante en el archivo pdf denominado '024Respuesta Oficio V-0148 UGPP - 2021-00096'), por medio del cual el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, informa al Despacho lo siguiente:

*"En consecuencia, me permito informar que verificados los aplicativos de la Unidad, se observa que mediante la resolución 046309 del 12 de diciembre de 2017, la Unidad niega una pensión de sobrevivientes a la mencionada señora.*

*Ahora bien, se evidencia que con la resolución 963 del 10 de julio de 2018, expedida por la Gobernación de Norte de Santander, se reconoció una sustitución pensional en calidad de hija inválida, a la señora ANGELA MARIA SANTOS.*

*Es necesario aclarar a su Despacho, que la señora ANGELA MARIA SANTOS, actúa en calidad de beneficiaria de la señora ALICIA SANTOS CABEZA."*

Igualmente aporta las Resoluciones Nos. 046309 del 12 de diciembre de 2017 proferida por la UGPP y 963 del 10 de julio de 2018, expedida por la Gobernación de Norte de Santander.

Ahora bien, no habiendo más pruebas por recaudar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y tras haber finalizado la etapa, se hace necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose de oficio irregularidad alguna que sanear, razón por la que se declara saneado lo actuado hasta este momento procesal.

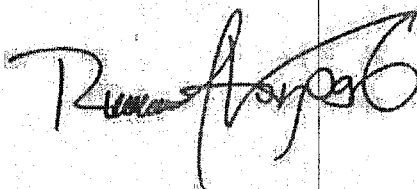
**En consecuencia se dispone.**

1.- **Incorpórese** al expediente las pruebas documentales anteriormente relacionadas.

2.- **Declárese** saneado lo actuado hasta este momento procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el traslado para alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00069-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección de la Social – UGPP.  
**Demandado:** Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo pdf No.009 del expediente digital, este Despacho dispuso oficiar a la entidad demandante, con el fin de allegar los ejemplares del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y artículo 108 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

El día 07 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, y allegó copia de los ejemplares de emplazamiento en el DIARIO EL TIEMPO Y DIARIO EL ESPECTADOR de fecha 03 de abril de 2022, donde consta la publicación del edicto emplazatorio, disponible en el expediente digital archivo pdf No.013 "Emplazamiento 19-00069".

Así mismo, en el archivo pdf No.015 "Registro Emplazados" se verificó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, publicación disponible en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y se constató que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de publicación de la información en dicho registro, y se entiende surtido el emplazamiento.

Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Brigitte Rocío Guerra Tarazona, como apoderada sustituta de la UGPP dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Juan Carlos Ballesteros Pinzón obrante en el archivo PDF denominado "016Memorial Sustitución Poder UGPP -2019-00069".

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Desígnese** como Curador Ad-litem de las señoras Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez, a los abogados Carmen Cecilia Yáñez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.302.563 de Cúcuta y T.P.90.128 del C.S.J; Dr. Eden Yamit Jaimes Reina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.367 de Cúcuta y T.P. 116.594 del C.S.J; y al dr. Felix Antonio Quintero Chalarcá, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.453.396 de Cúcuta y T.P. 95.084 del C.S.J.

**2.-** Por Secretaría, **comuníquese** a los señores abogados designados para el cargo de Curador Ad-litem, advirtiéndole que es de **obligatoria aceptación** so pena de las sanciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

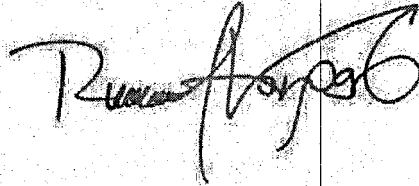
**3.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará el cargo de Curador Ad-litem, el primero que manifieste expresamente

<sup>1</sup> Pdf No.09 del E.D.

la aceptación del cargo, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, en los términos establecidos por el citado artículo.

**4.- Reconózcase** personería jurídica a la doctora Brigitte Rocío Guerra Tarazona como apoderada sustituta de la UGPP conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-33-31-003- <b>2007-00224-02</b>
Demandante:	William Jaimes Barraza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Auto Resuelve Recurso Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las distintas entidades financieras, precisando que por tratarse del cobro de una sentencia judicial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, precisando que puede recaer sobre las cuentas cuyos recursos correspondan al Presupuesto General de la Nación.

#### **1.1. Del auto apelado**

Mediante auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta decretó medida cautelar en los siguientes términos:

**"PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$497.215.892), que la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con número de NIT 860.020.227-0, tenga o llegase a tener en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA

*SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W.S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA.*

**SEGUNDO: OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, allegando la respectiva certificación que acredite la naturaleza de los recursos de estas cuentas, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** a las entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. 540012045009 del Banco Agrario, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (artículo 593 numerales 4 y 10 C.G.P.).

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NIT 860.020.227-0, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, radicado interno 54 518 33 33 001 2018 00114 00, limitado hasta la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$497.215.892)."

Como fundamento de su decisión, planteó el *A-quo* que por encontrarlo procedente, era viable acceder al decreto de la medida de embargo y retención solicitada, limitando la suma a CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$497.215.892), dado que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia judicial.

Del mismo modo advirtió que en razón a que no existe certeza sobre la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, es decir, si son de carácter inembargables o no, lo procedente era ordenar a la respectiva entidad financiera que previo a aplicar la medida de embargo, informara al Juzgado si se trataba de recursos inembargables para en dado caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

## 1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por considerar que las cuentas de la institución no pueden ser objeto de embargo, dado que sus recursos son de origen estatal y por consiguiente, inembargables, aunado a que dicha medida podrían afectar derechos fundamentales del personal civil y militar de la entidad.

Para tal efecto, advirtió que conforme lo establece el ordenamiento jurídico colombiano, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, son de naturaleza inembargable y por tanto, debe revocarse la medida cautelar decretada, *máxime* si se tiene en cuenta que la obligación a favor del ejecutante ya se encuentra en turno para pago.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que por mandato expreso del Artículo 298 del C.P.A.C.A., los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben seguir las reglas previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, dentro de las cuales vale la pena destacar el siguiente pronunciamiento:

***"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.***

*Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*



(...)

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, **la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**<sup>1</sup> (Negrita fuera de texto)

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que corresponde al Magistrado Sustanciador resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.** (...)" (Negrita fuera de texto).

## 2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso, se advierte que el auto proferido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

*personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.  
(...)”*

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada personalmente el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día tres (03) de agosto del mismo año.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

### **2.3. Problema jurídico**

En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especial del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

### **2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos**

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72

*ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*<sup>3</sup>

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> *Ibídem*.

reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

*"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.*

*Por ello, **en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables**, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

*"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.*

*Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.*

**Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

## **2.5. Del caso concreto**

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que el A-quo, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., Banco BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., City Bank Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Itaú, Banco Pichincha S.A., Banco Procredit, Bancamia S.A., Banco W.S.A., Bancomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$497.215.892).

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad, aunado al hecho de encontrarse la obligación a favor del ejecutante en turno de pago.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que conforme se explicó en el acápite que antecede, si bien es cierto, los recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por regla general son inembargables, dicho principio no es de aplicación absoluta y por tanto, cuando lo que se persiga sea el pago de una sentencia judicial, podrán ser objeto de embargo, salvo en los casos previstos en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aún cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, o por alguna otra razón sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, razón por la cual se modificará la providencia de primera instancia en el sentido de precisar tales aspectos.

## **2.6. Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno

Administrativo del Circuito de Cúcuta, advirtiéndose al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el ordinal primero del auto proferido el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

**"PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$497.215.892), que la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con número de NIT 860.020.227-0, tenga o llegase a tener en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W.S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA

*Para tal efecto, **ADVIÉRTASE** al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una providencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad pública, aun cuando reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"*

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona en dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente N°:** 54-001-23-33-000-2018-00211-00  
**Demandante:** Inversat SA  
**Demandado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ETB  
Ingelcom Ltda

En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra el archivo PDF denominado "001Escrito de Incidente de Liquidación de Perjuicios 2018-00211" de fecha 1º de abril de 2022, presentado por la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del CGP.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia se dispone:**

1.- Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios presentada por la apoderada de ETB, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- **Notifíquese** personalmente LA solicitud del incidente de liquidación de perjuicios presentada por la apoderada de ETB a Inversat SA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54001-33-33-002-2013-00426-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Edemy Acuña Badillo y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede sería el caso entrar a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, si no se advirtiera que en el expediente digitalizado no obra audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por correo electrónico el mismo día.

El fallo de primera instancia fue apelado por los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada, quienes presentaron los escritos de recurso de apelación los días 21 y 23 de enero de 2020<sup>1</sup>.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, citó a las partes a la Audiencia de Conciliación para el día 25 de marzo de 2020; y posteriormente, con auto proferido el día 25 de febrero de 2020 se decidió reprogramar la audiencia de conciliación para el 24 de marzo de 2020<sup>3</sup>, la cual tampoco se celebró en virtud de la declaratoria de suspensión de los términos de los procesos judiciales, en razón de la pandemia generada por el Covid-19.

De otra parte, se observó que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico enviado el día 9 de noviembre de 2020, solicitó al Juzgado fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, una vez transcurrido más de cuatro (4) meses desde el momento en que se levantó la suspensión términos; solicitud que fue reiterada el día 29 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

Finalmente, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, y ordenó remitir el link del expediente digital a esta Corporación para el respectivo trámite del recurso, sin realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, observa el Despacho que resulta necesario devolver el presente proceso al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que se resuelva lo pertinente y una vez realizado lo anterior se remita nuevamente el expediente a este Despacho para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.

Solo resta señalar que el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en

<sup>1</sup> Página 657 del archivo pdf No.001 Exp. Principal – "EXPEDIENTE DIGITALIZADO 54-001-33-33-002-2013-00426-00"

<sup>2</sup> Página 694 del archivo pdf No.001 Exp. Principal – "EXPEDIENTE DIGITALIZADO 54-001-33-33-002-2013-00426-00"

<sup>3</sup> Archivo pdf "0005. Apoderado parte demnte solicita fijar fecha audiencia"

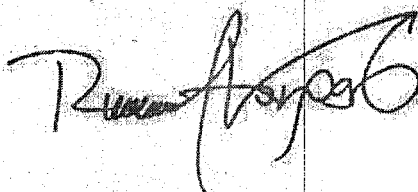
<sup>4</sup> Archivo pdf "0006. APODERADO SOLICITAD AUDIENCIA DE CONCILIACION"

creación de la Ley 2080 de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2021 cuando era obligatoria la celebración de la audiencia de conciliación.

**En consecuencia se dispone:**

Por secretaría, **devuélvase** el link del expediente digitalizado al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, con el fin de realizar la audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecución de sentencia  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2014-01252-01  
**Demandante:** Carlos Enrique Barbosa y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la providencia proferida el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta el 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la entidad financiera BBVA, así como los dineros que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que son adelantados en el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001-33-36-031-2015-00635-00 y el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del Radicado No. 54001-33-33-002-2016-00254-00.

#### 1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto 18 de noviembre de 2021 resolvió acceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Lo anterior, al señalar que de conformidad con la normatividad aplicable y la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el Despacho había encontrado que la medida cautelar estaba correctamente solicitada y que por ello, sería decretada siguiendo los límites establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

En igual sentido, limitó la medida a la suma de \$600.000.000, acorde a lo solicitado por la parte demandante y accedió también a la solicitud de embargo de remanentes.

#### 1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto del 18 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta resolvió acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de la ejecutada y de los remanentes antes enunciados.

Lo anterior, al manifestar que no era posible el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6° de la Ley 179 de 1994.

Señaló que en la entidad financiera BBVA tenían una cuenta de pensionados de guerra de Korea y Conflicto con Perú y cuentas cuyos dineros no pertenecían al Ministerio de Defensa, ya que se encontraban abiertas para el pago de indemnizaciones ordenadas en sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Subrayó que la Cuenta Corriente No. 268006335 del Ejército Nacional en el Banco de Occidente es dónde se consigna por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los conceptos para prestaciones sociales del personal militar y civil, las cesantías definitivas solicitadas por los funcionarios, los anticipos de cesantías para estudios y vivienda, las indemnizaciones de personal militar por incapacidad psicofísica, el pago a beneficiarios de personal militar muerto en combate y los dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria.

Igualmente, manifestó que en la Cuenta Corriente No. 310024997 de la entidad en el Banco BBVA se consigna por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional las sumas para el pago de nómina del personal civil y militar, los dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria, la nómina de soldados enviados al SINAI, la nómina del personal que se encuentra designado en el exterior y el pago de la planilla PILA correspondiente a salud y pensión del personal civil.

Que al ordenar embargos de dineros que son utilizados para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas, como lo son los miembros de la tercera edad y los subsidios destinados al pago de exmilitares, se afecta el mínimo vital de grupos vulnerables.

Allega unos certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que el A quo ordenó las medidas cautelares y aseguró que existen otras cuentas inembargables.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la providencia del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se accedió al decretó de la medida cautelar embargo a favor de la parte ejecutante.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 18 de noviembre de 2021, en el cual se decidió acceder al decreto de una medida cautelar de embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que era procedente el decreto de la misma, de conformidad con la normatividad aplicable y la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, siguiendo los límites establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación, alegando que no era procedente el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6º de la Ley 175 de 1994.

Resaltó que en la entidad financiera BBVA tenían una cuenta de pensionados de guerra de Korea y Conflicto con Perú y cuentas cuyos dineros no pertenecían al Ministerio de Defensa, ya que se encontraban abiertas para el pago de indemnizaciones ordenadas en sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Subrayó que la Cuenta Corriente No. 268006335 del Ejército Nacional en el Banco de Occidente es dónde se consigna por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los conceptos para prestaciones sociales del personal militar y civil, las cesantías definitivas solicitadas por los funcionarios, los anticipos de cesantías para estudios y vivienda, las indemnizaciones de personal militar por incapacidad psicofísica, el pago a beneficiarios de personal militar muerto en combate y los dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria.

Igualmente, manifestó que en la Cuenta Corriente No. 310024997 de la entidad en el Banco BBVA se consigna por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional las sumas para el pago de nómina del personal civil y militar, los dineros ordenados por decisión judicial a menores de edad por cuota alimentaria, la nómina de soldados enviados al SINAI, la nómina del personal que se encuentra designado en el exterior y el pago de la planilla PILA correspondiente a salud y pensión del personal civil.

Que al ordenar embargos de dineros que son utilizados para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas, como lo son los miembros de la tercera edad y los subsidios destinados al pago de exmilitares, se afecta el mínimo vital de grupos vulnerables.

Finalmente, aportó unos certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que el A quo ordenó las medidas cautelares y aseguró que existen otras cuentas inembargables.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado de la entidad demandada, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 18 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió decretar el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio

de Defensa – Ejército Nacional en las cuentas bancarias u otros productos financieros en los bancos señalados, conforme a los argumentos que pasan a explicarse.

Así mismo, se precisa que las afirmaciones de las cuentas inembargables realizadas por la apoderada de la parte demandada no tienen respaldo en la certificación aportada en la apelación.

### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero, indicarse que en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas cautelares de embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 594 del CGP.

Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, el Despacho acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el Despacho ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la alusiva doctrina, por todo lo cual esta Corporación dio aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Tribunal observa que en la parte motiva del citado auto del 18 de noviembre de 2021, el A quo citó como soportes normativos el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, luego de transcribirlo, señaló que resultaba válido acceder a la solicitud de medida cautelar procediendo a cuantificar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$600.000.000 de pesos, realizando el análisis de los bienes inembargables previstos en el Código General del Proceso.

A este respecto el Despacho quiere señalar que en el Parágrafo del artículo 594 ibídem, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho parágrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

En este punto el Despacho precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3

excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>:

*“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.*

*Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual “los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo”.*

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996<sup>2</sup>.*

(...)

*En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.” (Resalta el Despacho)*

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018<sup>3</sup>, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

***“Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la “orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”, se puede***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>2</sup> En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

<sup>3</sup> Providencia preferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.



concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

*Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto.”*

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, en la cual frente al mismo tema se señaló lo siguiente:

*“23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>5</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>7</sup>; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>8</sup>.*

*24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva.*

(...)

<sup>4</sup> Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>6</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>7</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>8</sup> Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad<sup>9</sup> la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

- a) La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un servicio público esencial<sup>10</sup>, lo cierto es que la hipótesis prevista en el artículo 594.3 del CGP<sup>11</sup> no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una **entidad descentralizada**<sup>12</sup> de cualquier orden.”

Ahora bien, considera el Despacho pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: “bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el

<sup>9</sup> Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>10</sup> El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que “La Administración de Justicia es un servicio público esencial”.

Tal declaratoria se produce por cuanto su prestación viene prevista para satisfacer una necesidad de carácter general, obtener el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, razón por la cual debe garantizarse su acceso no solo permanente sino continuo a toda la comunidad. Precisamente por ello, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que: “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.”

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”. (Subraya añadida).

<sup>12</sup> Artículo 68 de la Ley 489 de 1998: “Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (...).”

*procedimiento que indica la norma acusada y que trascurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

También, resalta el Despacho que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*Titulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”*

Conforme todo lo expuesto, el Despacho comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no realizó conductas tendientes al pago de la providencia del 22 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta y modificada el 27 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad en mención por la muerte del señor Jhon Frey Barbosa, dentro del término establecido por la ley, por lo cual resultaba procedente decretar el embargo solicitado por la parte demandante, en aras de garantizar los derechos reconocidos a aquella parte en la precitada sentencia de condena.

Como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad apelante no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Ahora bien, en lo que respecta a la certificación anexa, esta es, la expedida por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, debe precisarse que tal como lo indicó el A quo la misma no especifica las cuentas que son

inembargables, sino que por el contrario, se limita a señalar que las rentas y los recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación y que por tanto, gozan de protección de inembargabilidad, por lo cual para este Despacho es diáfano que en virtud de lo expuesto anteriormente, no es procedente que se modifique la orden de embargo.

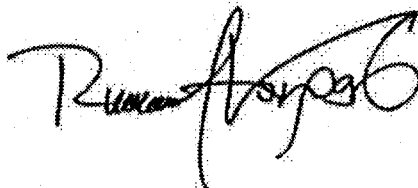
Como corolario, el Despacho confirmará el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia,

**En consecuencia se dispone:**

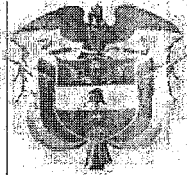
1º.- **Confirmar el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la entidad financiera BBVA, así como los dineros que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que son adelantados en el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001-33-36-031-2015-00635-00 y el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del Radicado No. 54001-33-33-002-2016-00254-00.

2º.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2021-00180-00  
**ACCIONANTE:** CONSORCIO MINERO LA ZORZANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sea lo primero advertir, que mediante auto del 10 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a efectos de que la parte demandante aportara: (i) la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo contenido en la resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021; (ii) enunciara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda respecto del medio de control invocado y (iii) adjuntara la constancia del envío de la copia de la demanda al extremo pasivo al tenor del artículo 162, numeral 8º del CPACA. Para tal efecto, se concedieron 10 días.

Revisado el expediente, se denota que la parte demandante no hizo manifestación alguna sobre los defectos advertidos en el auto anterior, sino que procedió a adicionar la demanda y a peticionar el decreto de una medida cautelar.

No obstante, sobre dichos requerimientos habrá de señalarse lo siguiente:

Sobre el primer aspecto relacionado en el auto inadmisorio, esto es, la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto demandado, encontramos que en el hecho tercero de la demanda, la parte demandante precisó que la resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021 fue notificada personalmente el 11 de febrero de 2021.

En ese orden, aún cuando no se entiende satisfecha totalmente la solicitud del Despacho a efectos de determinar la oportuna presentación de la demanda, partiendo el conteo de los términos desde dicha fecha y considerando que: a) Los días 12, 13 y 14 de junio no fueron hábiles por tratarse de sábado, domingo y lunes festivo; (b) que fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de junio de 2021, prorrogándose la suspensión de términos hasta el 27 de julio de 2021, fecha en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación y c) que la demanda fue radicada el 28 de julio del 2021, en principio, el Despacho encuentra procedente en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, para dar curso a la presente demanda, exhortándose tanto a la parte demandante, como a las entidades demandadas que se sirvan allegar la

constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo contenido en la resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021.

Respecto al segundo aspecto, de una interpretación integral que se hiciera del libelo demandatorio, el Despacho tendrá como acto demandado, la resolución No. 000025 del 19 de enero de 2021, por medio de cual se impuso una multa a la sociedad **CONSORCIO MINERO LA ZORZANA** y se dispuso de unas consecuencias administrativas y el consecuente y automático restablecimiento del derecho que se genera con la nulidad de dicho acto.

Finalmente, en relación al tercer requerimiento, el Despacho prescindirá de su exigencia, puesto que el rechazo por el incumplimiento de dicha exigencia meramente formal, se podría constituir en un excesivo formalismo al proceso que conlleve a desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, en el presente asunto se proveerá sobre la admisión de la demanda; sin embargo, una vez trabada la litis, al tenor de la contestación de la demanda, en la cual se allega copia íntegra del expediente administrativo, se analizará la oportunidad para presentar la demanda.

En ese orden, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por el representante del **CONSORCIO MINERO LA ZORZANA** en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
- 3.- **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, entidades que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministerio y el Director de la Agencia o quien haga sus veces.
- 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del MINISTERIO DE MINAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.- **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

**RADICADO:**  
**ACCIONANTE:**

**No. 54-001-23-33-000-2021-00180-00**  
**CONSORCIO MINERO LA ZORZANA**

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7.- En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE SU REFORMA** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

8.- Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2021-00180-00  
**ACCIONANTE:** CONSORCIO MINERO LA ZORZANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el memorial allegado el 17 de junio de 2022, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara una medida cautelar, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2012-00292-00.**  
**DEMANDANTE : YURI YAMITH OCHOA HERNÁNDEZ, IVEL VERGARA MONTIEL**  
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, se abrió el proceso a pruebas y se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandada Hospital Universitario Erasmo Meoz, consistente en la práctica de un dictamen pericial relacionado con la responsabilidad profesional en el caso de la menor Luna Selena Vergara Ochoa.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, el médico Alberto Ricaurte Aragón, rindió el dictamen pericial solicitado.

No obstante, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante allegó certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, sobre el estado

<sup>1</sup> A folios 359 a 361 del cuaderno principal 2 de primera instancia.

<sup>2</sup> A folio 590 del cuaderno principal 3 de primera instancia.

<sup>3</sup> A folios 658 a 670 del cuaderno principal 3 de primera instancia.

en que a la fecha se encontraba el proceso penal adelantado en contra del médico Alberto Ricaurte Aragón, indicando al respecto que *"La Noticia Criminal No. 540016001131201801369, se adelanta en esta Unidad de Fiscalía por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., se encuentra en INDAGACIÓN; siendo denunciante la sra NURY YAMITH OCHOA HERNANDEZ e IVEL VERGARA MONTIEL."*

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup> solicitó la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta, se pronuncie de fondo dentro de la investigación que se adelanta contra el médico Alberto Ricaurte Aragón, por los presuntos delitos de prevaricato por acción y fraude procesal.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la suspensión del proceso**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, las causales de suspensión del proceso son las siguientes:

**"Artículo 170. Suspensión del proceso.** El juez decretará la suspensión del proceso:

1. *Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.*

(...)"

Así las cosas, dado que el fallo que se profiera en el proceso penal adelantado contra el médico Alberto Ricaurte Aragón, quien rindió dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, puede eventualmente influir en la decisión que en este caso se adopte, estima el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, ordenar la

---

<sup>4</sup> A folios 696 y 697 del cuaderno principal 3 de primera instancia.

suspensión del presente proceso hasta tanto se decida de fondo el proceso penal adelantado contra el médico perito Alberto Ricaurte Aragón, radicado bajo el número: 540016001131201801369.

Para tal efecto, se impone al apoderado de la parte demandante y a la Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta, una vez se profiera decisión de fondo dentro del proceso penal en mención, el deber de informar y remitir de forma inmediata, las piezas procesales pertinentes con destino al presente proceso, en aras de proveer lo que corresponda.

No obstante, si al cabo de los tres (03) años siguientes a la suspensión que aquí se decreta, las partes no han aportado prueba alguna sobre la culminación del proceso penal, por Secretaría se dejará constancia de tal situación e ingresará el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda, en virtud de lo establecido en el Artículo 172 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 172. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los **tres años siguientes** a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.*

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la suspensión del presente proceso, hasta tanto se decida de fondo el proceso penal adelantado contra el médico perito Alberto Ricaurte Aragón, radicado bajo el número: 540016001131201801369, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


**SEGUNDO:** Para tal efecto, **IMPÓNGASE** al apoderado de la parte demandante y a la Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta, una vez se

profiera decisión de fondo dentro del proceso penal en mención, el deber de informar y remitir de forma inmediata, las piezas procesales pertinentes con destino al presente proceso, en aras de proveer lo que corresponda.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Fiscalía Tercera Seccional de Cúcuta, para lo pertinente.

**TERCERO:** Si al cabo de los tres (03) años siguientes a la suspensión que aquí se decreta, las partes no han aportado prueba alguna sobre la culminación del proceso penal, por Secretaría **DÉJESE** constancia de tal situación e ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda, en virtud de lo establecido en el Artículo 172 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	<b>54001-23-33-000-2022-00032-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Visto memorial solicitud presentado por el abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, en calidad de representante legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT 900.695.132-0<sup>1</sup>, quien actúa como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, se advierte que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia del 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por error involuntario, fue incluido el nombre de un abogado que no corresponde al que le fue otorgado poder por la entidad territorial.

Cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al caso, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, en aplicación de la norma aludida, a continuación, se dispondrá corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, dictada dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia, quedará así:

*“**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería a la persona jurídica BAG ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT 900.695.132-0, representada legalmente por el abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN***

<sup>1</sup> PDF. 017Escrito demandando - Municipio de Cúcuta - Solicitud corrección auto.

<sup>2</sup> PDF. 01422-032 (CONTRACTUAL) VS MPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

**JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos allegados al expediente digital”.

**SEGUNDO:** En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2022-00150-00
<b>Demandante:</b>	TEJAR ARCILLAS DEL ROSARIO S.A.S.
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, atendiendo el factor cuantía, acorde se expondrá a continuación.

## I. ANTECEDENTES

La sociedad **TEJAR ARCILLAS DEL ROSARIO S.A.S.**, a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos i) **Liquidación Oficial RDO-2021-01116 del 24 de junio de 2021**, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por *“mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por inexactitud”*, y la (ii) **Resolución RDC-00144 del 6 de abril de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial, con el consecuente restablecimiento del derecho. (PDF. 002Demanda).

En el acápite de estimación de la cuantía de la demanda, se expone que el Tribunal es competente, en primera instancia, *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que “en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones.” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonable la cuantía en la suma de \$22.108.377= por aportes a la seguridad social integral y parafiscales y la suma de \$12.773.386= por sanción por inexactitud”*.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda giro en torno a cuestionar la legalidad de unos actos administrativos, específicamente, en cuanto decidieron proferir una liquidación oficial en contra de la parte demandante por *“mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por inexactitud”*.

Sobre la naturaleza de los aportes por salud y pensiones, la Corte Constitucional, en sentencia C-711 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, dictada con ocasión de demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1 y 2 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, precisó que *“1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal”*.

Cuando se trata de demandar actos administrativos de tal naturaleza, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, contempla las siguientes reglas específicas de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 ídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece lo siguiente:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses y multas o perjuicios reclamados accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”** (Se resalta).

Realizado el anterior análisis, en el *sub lite*, el Despacho encuentra que en la **Resolución RDC-00144 del 6 de abril de 2022**, la entidad demandada resolvió modificar los aportes determinados en la **Liquidación Oficial RDO-2021-01116 del 24 de junio de 2021**, siendo fijados en suma de \$22.108.377, y además, modificó la sanción por inexactitud impuesta en cuantía de \$12.773.386.



En ese orden, como los actos que aquí se acusan por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionados con aportes de naturaleza parafiscal, su cuantía no excede los 500 SMMLV, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.